



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 2**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120190001100  
**DEMANDANTE:** Reinaldo Segundo Echeverría Guette y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

### 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Reinaldo Segundo Echeverría Guette, Fabiola Margarita Trujillo Felizzola, Jairo Andrés Echeverría Trujillo (menor) y Arley Santiago Echeverría Briceño (menor) a través de apoderado, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de los procesos penales y disciplinarios adelantados en contra del señor Reinaldo Segundo Echeverría Guette.

### TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de Nación – Fiscalía General de la Nación, por el proceso pena adelantado.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones de la demanda

El 24 de enero de 2019 los demás demandantes ya enunciados, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1-22 C.1), con las siguientes pretensiones:

*“1. DECLARAR administrativamente responsable en su debida proporcionalidad a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. por la investigación ilegal realizada y adelantada en contra del señor REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, por acoger la denuncia y solicitud de investigación penal que solicitó el señor LEOVIGILDO MANUEL PERTUZ SILVA, sin suficientes materiales, elementos o evidencias físicas, que permitieran inferir razonablemente la responsabilidad penal de mi defendido, así mismo la responsabilidad disciplinaria, igualmente a la Justicia penal ordinaria por no verificar, u/o implementar el plan metodológico que establece la norma procesal penal, en el que sin mayor duda, hubiese verificado los falsos hechos que fueron puestos en su conocimiento, acciones u omisiones estas, que ocasionaron perjuicios inmateriales y materiales, al investigado ilegalmente, señor REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, como víctima directa, y como víctimas indirectas de los demandantes, por la medida injusta tomada por la Justicia Penal Ordinaria Fiscalía 35, en el que se le causaron unos perjuicios a REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, a sus hijos menores de edad, JAIRO ANDRES ECHEVERRIA TRUJILLO, y ARLEY SANTIAGO ECHEVERRIA BRICEÑO, víctimas indirectas. y. a la señora FABIOLA MARGARITA TRUJILLO FELIZZOLA, en su calidad de esposa y compañera, de la poderdantes... así:*

#### **POR PERJUICIOS INMATERIALES:**

*Que, como consecuencia de las acciones u omisiones, que Incurrió la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE NACIÓN-FISCALIA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, se condene, y se les ordene cancelar, a título de indemnización, a cada uno de los demandantes en el presente MEDIO DE CONTROL, al pago POR PERJUICIOS MORALES, a saber: > Morales subjetivos (prelliumaoloris), causados por el dolor, la angustia, la congoja y a la pena moral, que sufre el ciudadano REINALDO SEGUNDO señora FABIOLA igual que su núcleo familiar, ECHEVERRIA GUETTE, al MARGARITA TRUJILLO FELIZZOLA e hijos menores de edad, JAIRO ANDRÉS ECHEVERRIA TRUJILLO, y ARLEY SANTIAGO ECHEVERRIA BRICEÑO, así:*

#### **AL PERJUDICADO DIRECTO:**

*Al señor REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, como víctima directa, el equivalente a DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. establecidos por el Gobierno Nacional para el presente año.*

#### **A LOS PERJUDICADOS INDIRECTOS**

#### **A LA COMPAÑERA PERMANENTE:**

*Señora FABIOLA MARGARITA TRUJILLO FELIZZOLA, quien actúa en nombre propio, el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. establecidos por el Gobierno o Nacional para el presente año.*

#### **A LAS HIJAS DEL PERJUDICADO DIRECTO:**

*Menores de edad, JAIRO ANDRES —ECHEVERRIA TRUMULLO, y ARLEY SANTIAGO ECHEVERRIA BRICEÑO, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por al Gobierno Nacional para el presente año.*

*2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, por las acciones u omisiones, se condene a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, y como consecuencia, se lo ordene cancelar a las entidades demandadas. a título de indemnización, a Cada uno de los demandantes en el presente MEDIO DE CONTROL, de pago por los perjuicios ocasionados, al DAÑO EN LA VIDA RELACIÓN de los demandantes. así:*

#### **AL PERJUDICADO DIRECTO**

*Al señor REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, a título de indemnización por los perjuicios inmateriales ocasionados, como es. la Alteración de las Daño a la honra y al buen nombre, a y por haber condiciones de la existencia, por la privación injusta, sido reseñado, imputado y sindicación de haber infringido la ley penal, por el delito fuga de presos lo que corresponde al equivalente de DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por el Gobierno Nacional para el presente año.*

**A PERJUDICADOS INDIRECTOS**

**A SU COMPAÑERA PERMANENTE:**

*Señora FABIOLA MARGARITA TRUJILLO FELIZZOLA., quien actúa en nombre propio. el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por el Gobierno Nacional para el presente año.*

**A LAS HIJAS DEL PERJUDICADO DIRECTO:**

*Los Menores JAIRO ANDRES ECHEVERRIA TRUJILLO, y ARLEY SANTIAGO ECHEVERRIA BRICEÑO, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por el Gobierno Nacional para el presente año.*

**POR EL PERJUICIO OCASIONADO AL BUEN NOMBRE:**

*Al señor REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, en su calidad de víctima directa. el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes establecidos por el Gobierno Nacional en el presente año.*

**POR PERJUICIOS MATERIALES:**

*Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, por las acciones u omisiones, que incurrió, la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, se condene, y se le ordene cancelar a las entidades demandadas, a título de a cada uno de los demandantes en el presente MEDIO DE CONTROL, al pago del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, dejados de percibir desde la fecha de iniciación — de la investigación penal, en contra del señor consecuencia de la REINALDO — SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE investigación disciplinaria radica con el numero DEMAG-201 4-30 investigación ilegal que realizó la POLICÍA NACIONAL, y posteriormente la aplicación de que se llevó sanción disciplinaria injusta de destitución, investigación penal acabo con ocasión a los elementos materiales probatorios recaudados en la como etapa de Instrucción Disciplinaria «(que condujeron a la apertura de investigación penal injusta que realizó la FISCALIA 35 seccional, perjudicando, a los siguientes afectados, así:*

**AL PERJUDICADO DIRECTO:**

*Al señor REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, por los salarios, dejados de percibir desde la fecha 15 de Julio de 2015 en el ejercicio de su profesión como uniformado de la policía nacional, toda vez que le fue imputado por el delito de CONCUSIÓN, por el Fiscal 35 Seccional. y como consecuente de esta imputación, ocasiono violación al buen y al prestigio, así como los impedimentos de acceder a actividades laborales por los registros insertados en buscando así, el de los entes de control y entidades judiciales resarcimiento de estos daños, determinados como LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, lo que corresponde, el equivalente a siete (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por el Gobierno Nacional, para el presente año, que corresponde al tiempo que permaneció reportado e investigado penalmente, según lo establecido por el DANE, para que una persona desempleada adquiera un nuevo empleo.*

## A LOS PERJUDICADOS INDIRECTOS

### A LOS HIJOS DEL PERJUDICADO DIRECTO:

Los Menores JAIRO ANDRÉS ECHEVERRIA TRUJILLO, y ARLEY SANTIAGO ECHEVERRIA BRICEÑO, en su nombre y representación, el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por el Gobierno Nacional, para el presente año, que corresponde al tiempo que permaneció investigado y reportado en los sistemas de los entes de control y entidades judiciales injustamente, según lo establecido por el DANE, para que una persona desempleada adquiera un nuevo empleo.

### A SU COMPAÑERA PERMANENTE:

La Señora FABIOLA MARGARITA TRUJILLO FELIZZOLA, quien actúa en nombre propio, el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por el Gobierno Nacional, para el presente año, que corresponde al tiempo que, investigado y reportado en los sistemas de los entes de control y entidades judiciales injustamente, según lo establecido por el DANE, para que una persona desempleada adquiera un nuevo empleo.

3. Subsidiariamente, al pago del mayor valor que al momento de la sentencia haya proferido ese honorable Despacho de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, se tenga en cuenta los fallos de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, como compensación por estos tipos de perjuicios.

4. Que se actualice el valor de la(s) condena(s), al tiempo de la sentencia, de conformidad al índice de precios al consumidor más intereses legales del 8% anual.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Si llegado el caso aplicar la Reparación Integral establecida en la ley 446 de 1998 en su artículo 16.

7. Condenar en costas, honorario y gasto de la demanda a las partes demandados.”

En la subsanación de la demanda se indicó que las pretensiones eran las siguientes (fls. 102-106 c.1):

## 2 PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1. DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN — FSCAUA GENERAL DE LA NACIÓN, atendiendo la indagación la indagación e investigación adelantada por ese ente acusador contra el señor REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, por acoger la denuncia y solicitud de investigación penal que solicito el señor LEOVIGAIULDO MANUEL PERTUZ SILWA, sin suficientes materiales, elementos o evidencias físicas que permitieran inferir razonablemente la responsabilidad penal de mi defendido, así mismo la responsabilidad disciplinaria, igualmente a la Justicia penal ordinaria por no verificar, y/o implementar el plan metodológico que establece la norma procesal penal, en el que sin mayor duda, hubiese verificado los falsos hechos que fueron puestos en su conocimiento, acciones y/o omisiones

estas, que ocasionaron perjuicios inmateriales y materiales, al investigado legalmente, señor REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, como víctima directa y como víctimas indirectas de los demandantes, por la medida injusta tomada por la Justicia Penal Ordinaria Fiscalía 35, en el que se le causaron unos perjuicios a REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA, JAIRO ANDRES GUETTE, a sus hijos menores de edad, ECHEVERRIA TRUJILLO, y ARLEY SANTAGO ECHEVERRÍA BRICEÑO, víctimas indirectas, y a la señora FABIOLA MARGARITA TRUJILLO FELIZZOLA, en su calidad de esposa y compañera, de mi poderdante; por consiguiente, se le debe indemnización, en resarcimiento los demandantes, los siguientes perjuicios así:

#### 2.1.1. POR PERJUICIOS INMATERIALES:

(Se cita lo pertinente)

PERJUICIOS MORALES... a saber

2.1.1.1. Morales subjetivos (*pretiumdoloris*), dolor, la angustia, la congoja y a la pena moral, que ciudadano REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, al igual que su núcleo familiar, señora FABIOLA MARGARITA TRUJILLO FELIZZOLA e hijos menores de edad, JAIRO ANDRÉS ECHEVERRIA TRUJILLO, y ARLEY SANTIAGO ECHEVERRIA BRICEÑO, así:

A LA VÍCTIMA DIRECTA:

Al señor REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, como víctima directa, el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes...

A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS

A LA COMPAÑERA PERMANENTE:

Señora PABIOLA MARGARITA TRUJILLO PELIZZIOLA, quien actúa en nombre propio, el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes...

A LAS HIJOS DE LA VICTIMA DIRECTA:

Menores de edad, JAIRO ANDRÉS ECHEVERRIA TRUJILLO, y ARLEY SANTIAGO ECHEVERRIA BRICEÑO, el equivalente a CIENTO (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno...

2.1.1.2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, por las acciones u omisiones, se condene a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que, se le ordene cancelar a la entidad demandada, a título de indemnización, a cada uno de los demandantes en el presente MEDIO DE CONTROL, al pago, por los perjuicios ocasionados, al DAÑO EN LA VIDA RELACIÓN, de los demandantes, así:

- A LA VÍCTIMA DIRECTA

Al señor REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, a título de indemnización por los perjuicios inmateriales ocasionados, como es, Daño a la honra y al buen nombre, a la Alteración de las condiciones de la existencia, por la privación injusta, y por haber sido reseñado, imputado y sindicación de

*haber infringido la ley penal, por el delito fuga de presos, lo que corresponde, al equivalente de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por el Gobierno Nacional para el presente año.*

*- A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS*

*A SU COMPAÑERA PERMANENTE:*

*Señora FABIOLA MARGARITA TRUJILLO FELIZZOLA, quien actúa en nombre propio, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes...*

*- Á LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA:*

*A los Menores JAIRO ANDRÉS ECHEVERRIA TRUJILLO, y ARLEY SANTIAGO ECHEVERRÍA BRICEÑO, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno...*

*2.1.1.3. POR EL PERJUICIO OCASIONADO AL BUEN NOMBRE:*

*Al señor REINALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, en su calidad de víctima directa, el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por el Gobierno Nacional en el presente año.*

*2.1.2. POR PERJUICIOS MATERIALES:*

*La tasación de estos perjuicios, se determinan en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE FUTURO.*

*2.1.2.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO*

*(Se cita lo pertinente)*

*A LA VÍCTIMA DIRECTA:*

*Al señor RENNALDO SEGUNDO ECHEVERRIA GUETTE, por los salarios, dejados de percibir desde el día 24 de junio de 2015, fecha esta, en el que, retirado de la Policía Nacional, en el ejercicio de su actividad laboral, como uniformado de la Policía Nacional, toda vez, que le fue imputado el delito de CONCUSIÓN, por el Fiscal 35 Seccional, y como consecuente de esta imputación, se originó, la investigación disciplinaria, por para de la Policía Nacional lo que conllevó a su retiro por destitución, a quien posteriormente, lo fue archivada la causa penal, imputada por el ente acusador, acogiendo la Policía Nacional, a dichos elementos materiales —probatorio, como pruebas, en la Causa Disciplinaria, por lo cual ocasionaron unos perjuicios materiales, los cuales deben ser indemnizados a saber:*

*(Se cita lo pertinente)*

*TOTAL, POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la suma de... (\$48.109.210,48)*

*2.1.2.2. Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO: A LA VÍCTIMA DIRECTA:*

*TOTAL, POR LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de... (\$198.769.031)*

*2 Subsidiariamente, al pago del mayor valor que al momento de la: sentencia haya proferido ese honorable Despacho de lo contencioso Administrativo, por consiguiente, se tenga en cuenta los fallos de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, como compensación por estos tipos de perjuicios.*

*2.3. Que se actualice el valor de la condena, al tiempo de la sentencia, de conformidad al índice de precios al consumidor más intereses legales del 6% anual.*

*2.4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*25. Si llegado el caso aplicar la Reparación Integral establecida en la ley 446 de 1998 en su artículo 16. 26. Condenar en costas, honorarios y gastos de la demanda a la entidad demandada”*

**a. Hechos relevantes de la demanda:**

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. Reinaldo Segundo Echeverry Guette ingresó como miembro de la Policía Nacional como patrullero.
- b. En el 2013, el señor Echeverry pertenecía a la Estación de Policía Guamal, Magdalena, patrulla motorizada de vigilancia.
- c. El 30 de diciembre de 2012 a las 02:20 en turno de vigilancia le dieron a conocer el informe del Capitán Ronald Leonardo Castro Ladino, Jefe Seccional de investigación Criminal DEMAG, en el que se mencionaba una denuncia presentada por Leovigildo Manuel Pertuz Silva por unos presuntos hechos presentados en Aracataca Magdalena el 30 de diciembre de 2013 (sic). El señor Pertuz indicó que unas canecas de ACPM fueron encontradas por los Patrulleros Echeverry y Galván, quienes haciéndose pasar por oficiales de hidrocarburos les exigieron tres millones de pesos. el señor Pertuz se acercó a la Estación de Policía de Aracataca manifestando que tenía \$300.000 y que el 31 de diciembre de 2013 les entregaría \$200.000 más.
- d. Estos supuestos fácticos generaron una investigación disciplinaria y una penal, por el delito de concusión.
- e. Con base en la investigación disciplinaria DEMAG 2014-30 del 21 de agosto de 2014, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena citó a audiencia para proferir pliego de cargos por los supuestos hechos del 30 de diciembre de 2013.
- f. Con fundamento en los mismos fue retirado Echeverry Guette del servicio activo.
- g. Leovigildo Manuel Pertuz Silva el 17 de julio de 2015 presentó denuncia cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 35 Seccional y el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena.
- h. El 17 de julio de 2015 la Fiscalía solicitó audiencia preliminar por el delito de concusión.
- i. El 5 de noviembre de 2015 se realizó la audiencia de imputación donde no se aceptaron cargos. La Fiscalía solicitó el retiro de la imposición de la medida de aseguramiento.
- j. El 7 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia de acusación.

- k. El 16 de noviembre de 2016 se llevó a cabo audiencia preparatoria, donde a fiscalía solicitó la preclusión de la investigación.
- l. El 16 de noviembre de 2016 el Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena decretó la preclusión de la investigación penal y el levantamiento de medidas.

**b. Actuación Procesal:**

- a. La demanda fue presentada el 24 de enero de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, quien la repartió a este despacho.
- b. La demanda fue inadmitida el 11 de febrero de 2019 (fl. 96-97 c.1).
- c. Una vez subsanada la demanda, el 1 de abril de 2019 fue admitida solo frente a la Fiscalía General de la Nación. (fl. 114-115 c.1).
- d. El 2 de abril de 2019 se notificó la demanda, pero pese a que fueron retirados los traslados no fue aportada constancia de envío (fl. 116-120 c.1).
- e. El 2 de julio 2015 la Nación- Fiscalía General de la Nación contestó la demanda. No se allegaron ni solicitaron pruebas. No existió solicitud de ratificación de la declaración ante notaria anexa a la demanda. (fls. 125-148 c.1).
- f. Se corrió traslado de las excepciones el 5 de febrero de 2020 (fl. 149 c.1), sin manifestación al respecto (fl. 107-110 c.1).
- g. El 4 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones previas.(doc. 08)
- h. El 3 de septiembre de 2020 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (doc. 018 c.1).
- i. El 10 de noviembre de 2020 y el 14 de enero de 2021 se realizó audiencia de pruebas. En esta última diligencia se entendió el desistimiento de las pruebas solicitadas y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (doc. 024 y 025).
- j. Las partes no alegaron de conclusión.
- k. La agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

**c. Argumentos de las Partes**

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante esgrimió en su demanda que en el conjunto de decisiones tomadas en la investigación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación le generó perjuicios, porque no verificaron, ni constataron el informe ejecutivo, suscrito por los uniformados que lo rubricaron.

Agregó que el Capitán Ronald Leonardo Castro Ladino no tuvo conocimiento de los hechos ni fue una persona que conoció lo sucedido, quien debió investigar y se limitó solo a denunciar al señor Echeverría Guette quien permaneció por 3 años investigado y reportado en los entes judiciales y de control.

Señaló que es un hecho notorio que la investigación penal injusta implica afectación a sus condiciones de ser humano y que la decisión de preclusión confirmó que la investigación fue injusta.

Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación: Contestó la demanda en término e indicó que se opone a los hechos y pretensiones.

Sostuvo que no se evidencia que exista un daño atribuible a la Nación y que como consecuencia de ello deba ser reparado por la misma.

Agregó que la decisión dentro del proceso penal 47-288-3104-001-2016-00038-00 o con el CUI 475556001029201600038 no se establece las circunstancias de análisis probatorio que llevaron a la solicitud de preclusión y la decisión del asunto en este sentido, además que la fiscalía no tiene el expediente porque fue llevado bajo la ley 906 de 2000 y debe estar en manos del juez de conocimiento.

Manifestó que la pretensión de responsabilidad por la captura del señor Echeverría por sí sola no configura la privación injusta de la libertad.

Propuso:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: fue resuelta en auto del 45 de agosto de 2020.
- Falta de representación legal de la parte demandada: fue resuelta en auto del 45 de agosto de 2020.
- Cumplimiento de un deber legal: establecido en artículo 250 de la C.P.

Señaló además inexistencia de daño antijurídico, falla del servicio, porque la captura se efectuó en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 11 Penal Municipal de Bogotá.

Que conforme a la Ley 906 de 2004 establece en el artículo 306 que la solicitud de captura del fiscal la hacen ante el Juzgado de Control de Garantías (fls. 125-136).

#### **d. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: No alegó de conclusión.

Parte demandada: No alegó de conclusión.

Ministerio Público no conceptuó.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

#### Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

1. Copia simple del radicado 47-288-3104-001-2016-00038-00 adelantado por el delito de concusión a Reinaldo Segundo Echeverría Guette y otro por el Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena, del cual se resaltan las siguientes piezas procesales fl. 31 a 88
  - a. Copia simple solicitud de audiencia preliminar del 17 de julio de 2015 fl. 32 a 34
  - b. Copia simple audiencia de formulación de imputación del 5 de noviembre de 2015 fl. 55 a 56
  - c. Copia simple de escrito de acusación fl. 58 a 63
  - d. Copia simple acta de audiencia de acusación del 12 de julio de 2016 fl. 76

2. Acta de declaración juramentada No. 8018 del 3 de noviembre de 2015 de Reinaldo Segundo Echeverría Guette ante el notario segundo del círculo de Santa Marta fl. 89
  3. Acta de declaración juramentada No. 8017 del 3 de noviembre de 2015 de Reinaldo Segundo Echeverría Guette ante el notario segundo del círculo de Santa Marta fl. 90
  4. Copia simple del registro civil de nacimiento de Arley Santiago Echeverria Briceño fl. 91
  5. Copia simple del registro civil de nacimiento de Jairo Andrés Echeverria Trujillo fl. 92
- Allegadas junto con la subsanación de la demanda
6. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jairo Andrés Echeverria Trujillo fl. 110
  7. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Arley Santiago Echeverria Briceño fl. 111
  21. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Fabiola Margarita Trujillo Felizzola fl. 112

### 3. CONSIDERACIONES

#### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

##### 4.1.1. Legitimación en la Causa

###### a. Legitimación en la causa por activa:

Se tiene por legitimado a Reinaldo Segundo Echeverría Guette quien fue capturado el 17/07/2015 (fl. 32 c.1).

Así mismo por el parentesco con el señor Reinaldo Segundo Echeverría Guette de:

Jairo Andrés Echeverría Trujillo	Hijo fl. 110
Arley Santiago Echeverría Briceño	Hijo fl. 111
Fabiola Margarita Trujillo Felizzola	Compañera permanente

Respecto de Fabiola Margarita Trujillo Felizzola tenemos que según acta de declaración juramentada No. 8018 del 3 de noviembre de 2015 de Reinaldo Segundo Echeverría Guette ante el Notario Segundo del Círculo de Santa Marta fl. 89, el señor Reinaldo Segundo Echeverría Guette indicó que conviven en unión libre desde hace 2 años y seis meses y es la madre de Jairo Andrés Echeverría Trujillo (menor), quien nació el 3 de julio de 2018 y es hijo de Reinaldo Segundo Echeverría Guette (q.e.p.d), se tiene que la Ley 54 de 1990 establece:

**Artículo 2o.** [Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005.](#) Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

**NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-257](#) de 2015.**

Quando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

En el presente caso se encontró que Fabiola Margarita Trujillo Felizzola tuvo con la víctima 1 hijo el 3 de julio de 2018 y que según declaración del 3 de noviembre de 2015 llevaban conviviendo 2 años y 6 meses, por lo que se puede inferir que convivieron durante ese tiempo cumpliéndose con el requisito de convivencia de dos años para tenerla como compañera permanente.

Por lo expuesto se tendrá como legitimada en la causa por activa en calidad de compañera permanente.

#### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Al respecto de la legitimación de la demandada el despacho se atenderá a lo indicado en auto del 4 de agosto de 2020.

#### **4.1.3 Caducidad de la acción**

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advirtió que la providencia de preclusión de la investigación penal data de 16 de noviembre de 2016 (fl.84), y como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 7 de noviembre de 2018 se suspendió el término de caducidad, que se reanudó 17 de enero de 2019, siendo radicada la demanda el 24 de enero de 2016 cuando el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

### **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

#### **4.2.1. Problema Jurídico**

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: “[e]l problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Fiscalía General de la Nación por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de los procesos penales y disciplinarios adelantados en contra del señor Reinaldo Segundo Echeverría Guette.

*¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada ¿Nación – Fiscalía General de la Nación?*

*Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.”.*

#### **4.2.2. Tesis del Despacho**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que NO hay lugar a declarar la responsabilidad de la demandada porque no se acreditó la ocurrencia del daño bajo el título de defectuoso funcionamiento de la justicia ya que el demandante se encontraba en el deber legal de todo ciudadano de soportar la carga de una investigación penal. Respecto de la investigación disciplinaria no se aportó ninguna prueba en relación con esta sumado a que se desistieron de las pretensiones frente a la Policía Nacional.

#### **4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable**

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la

administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>2</sup>.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>3</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-

3. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>3</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatioiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>4</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexos causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>5</sup>(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

En este sentido, debe distinguirse entre las omisiones laxas y las omisiones en sentido estricto, refiriéndose las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido pudieron haber evitado un resultado dañoso previsible; mientras, las segundas se relacionan con el incumplimiento de un deber legal previamente establecido y que el Estado está en la obligación de ejecutar, resultando de su incumplimiento, igualmente, un resultado dañoso (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

Por otra parte, en el hecho culposo se revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolo indirecto y dolo eventual).<sup>6</sup> Y la doctrina en el hecho culposo revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolo indirecto y dolo eventual)<sup>7</sup>(Repetto, 2007, pág. 341).

Empero, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad,

---

<sup>5</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

<sup>6</sup> Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

<sup>7</sup> Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

En la imputación objetiva se “*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*”<sup>8</sup>, lo que representa según Larenz la necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar” (Mir Puig, 2003).

Con lo anterior, se logra superar, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la causa eficiente, la teoría de la condición eficaz y la teoría de la última condición, todas teorías individualizadoras, para formular una teoría según la cual: “*un resultado se le puede imputar objetivamente a un individuo, cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese mismo riesgo se haya realizado en un resultado. De esta definición, es indispensable resaltar sus dos elementos: 1. La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y 2. La realización de ese riesgo en el resultado*” (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005, págs. 5-6).

Se entiende que no se crean riesgos jurídicamente desaprobados cuando: a. En aquellos casos en que el autor modifica un curso causal, aminorando o disminuyendo el riesgo ya existente para la víctima y así mejora la situación proveniente de la acción<sup>9</sup>. b. En casos en que el riesgo es insignificante<sup>10</sup>. c. Riesgo socialmente aceptado<sup>11</sup>. d. El riesgo permitido por el Estado<sup>12</sup>.

La imputación objetiva marcó el precedente jurisprudencial constitucional y administrativo, en el que se incluyó la denominada “posición de garante” donde la exigencia del principio de proporcionalidad<sup>13</sup> es necesaria para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así motivar el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, se unió a un ejercicio de ponderación (Expediente 5400123310001997121601, 2013).

En la doctrina de la imputación objetiva de Jakobs la responsabilidad está atada a la posición de garante, que implica el deber de evitar el resultado, independientemente de que la conducta consista en una acción o en una omisión. De este modo la imputación objetiva no es más que “la comprobación de una posición de garante, en la cual se imputarán al autor las desviaciones de su rol” (Figuerola Ortega, 2009, pág. 63). Este autor funda la posición de garante en las denominadas “instituciones positivas”<sup>14</sup> entre las que cita: 1. La paternidad, en cuanto conjunto de la relación entre padres y sus deberes para con los hijos. 2. El Estado en algunas de sus relaciones con sus ciudadanos, en lo referido a sus obligaciones esenciales, dentro de las cuales afirma que el Estado debe responder en lo que se denomina seguridad externa e interna, esto es la previsión social elemental frente a “*peligros drásticos en los que está excluido el aseguramiento*”

<sup>8</sup> “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. (Gimbernat Ordeig, 2007, pág. 77)

<sup>9</sup> Por ejemplo pasa cuando va una piedra peligrosamente hacia la cabeza de otra, y el autor aunque no logra neutralizarla, si modifica su trayectoria para hacerla menos peligrosa. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

<sup>10</sup> Ejemplo de ello sería un hemofílico expuesto en una escalera eléctrica. Ojeda menciona un hemofílico en supralíneas. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

<sup>11</sup> Ejemplo: las lesiones ocasionadas en los deportes. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

<sup>12</sup> Ejemplos: las actividades automovilistas y la Pamplonada. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

<sup>13</sup> “El principio de proporcionalidad se compone de tres subprincipios: el principio de idoneidad o adecuación; el de necesidad o indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto sensu (ponderación, análisis normativo). (Sánchez Gil, 2007, pág. 70).

<sup>14</sup> Que tienden a la configuración de un “mundo en común” entre ciertas personas y que propician la cooperación, el apoyo mutuo, la solidaridad y el respaldo en situaciones de peligro o necesidad.

*individual*”, como “*el aseguramiento ante catástrofes naturales o grandes incendios, peligros masivos o incluso daños contra el medio ambiente, graves accidentes y enfermedades peligrosas, así como de actividades de salvación en caso de que acaezca una calamidad de las descritas*” y 3. Los supuestos de confianza especial hacia el titular de un determinado rol. (Figueroa Ortega, 2009, págs. 63-64)<sup>15</sup>.

En este instante es pertinente señalar que se observa que la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega, la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Ahora bien debe recordarse que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado<sup>16</sup>.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

---

<sup>15</sup> En virtud de esta institución, explica Jakobs: “Los padres deberán proteger y ayudar a sus hijos, deberán velar por sus hijos incluso hasta en condiciones extremas; “los padres deben alimentar y cuidar a sus hijos, si es necesario buscar asistencia médica, así como evitar los peligros para su vida e integridad, incluidos los peligros de autolesión dolosa o imprudente, e incluso los peligros provenientes del otro cónyuge, y además cuidar el patrimonio del hijo” Sin embargo, según este autor, “estos deberes solo garantizarían un estándar mínimo de cuidados, ya que no se puede garantizar la dedicación óptima, sino solo la dedicación cuya negación es evidentemente defectuosa”. .. El Estado y sus funcionarios tienen también deberes de ayuda y solidaridad y deber de garantizar en caso de necesidad “un nivel mínimo de condiciones de subsistencia, esto es, ocuparse de que sus ciudadanos (aunque no se encuentren sometidos a una relación especial de sujeción como los penados, los presos o los soldados) no mueran en contra de su voluntad, de inanición o de frío, o por una enfermedad curable, etc.”. Si a pesar de ello se produce un daño, “los responsables en las administraciones competentes –presuponiendo la capacidad para evitar el daño, etc. – son punibles por lesiones u homicidio en comisión por omisión”. Entre los deberes positivos del Estado y sus funcionarios, Jakobs enumera a la seguridad externa e interna, a la previsión social elemental frente a “peligros drásticos en los que está excluido el aseguramiento individual”, como “el aseguramiento ante catástrofes naturales o grandes incendios, peligros masivos o incluso daños contra el medio ambiente, graves accidentes y enfermedades peligrosas, así como de actividades de salvación en caso de que acaezca una calamidad de las descritas”. Incluso, podría pensarse que como contrapartida de los derechos fundamentales, el Estado tendría también deberes positivos, aunque de los mismos no siempre derivé una responsabilidad penal. Por ejemplo, el Estado deberá garantizar unas condiciones de vida dignas para sus ciudadanos, colaborando en su formación y evolución como seres humanos, respetando en todo caso su autonomía. C. Confianza especial. Este deber de garante, de acuerdo con Jakobs, es que surge cuando alguien asume una relación con el bien de modo voluntario, obligándose de tal modo a protegerlo contra lesiones. Existirá entonces “confianza especial” cuando una persona de modo imputable (representable) haya asumido el rol de cuidar a otro. (Figueroa Ortega, 2009, págs. 66-69).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: “*Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causaran a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que “toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial”.* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido ver sentencias de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales."*

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad" (énfasis fuera de texto original).*

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales).
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

#### **4.2.5. Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia<sup>17</sup>.**

Este concepto comprende todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia y que puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales<sup>18</sup>.

Así lo prevé el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, al disponer que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"<sup>19</sup>.

La doctrina especialmente española, sostiene que el funcionamiento anormal es un concepto jurídico indeterminado, enmarcándolo en el sentido de acción u omisión de actos procesales o de deberes de naturaleza administrativa, no acorde con los niveles y medios normales de prestación del servicio de justicia en cada momento y en cada orden jurisdiccional; en términos generales, sólo se acude a este punto de los niveles medios y normales, cuando la ley no ha fijado plazos para el desarrollo de una determinada actividad procesal.

Debe dejarse en claro que no toda irregularidad procesal o administrativa referida al proceso es funcionamiento anormal, sino solamente aquella que se materialice en un daño injusto; habrá "situaciones" que son inherentes al funcionamiento de

---

<sup>17</sup> El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece: "Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

<sup>18</sup> Así lo explica el CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 16 de febrero de 2006, CP. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. 14307.

<sup>19</sup> Si bien es la Ley Estatutaria de Administración de Justicia la que regula en forma expresa el derecho a ser indemnizado por este título de imputación, los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, no quedan por fuera de la responsabilidad que cabe imputar al Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional. En efecto, como lo explica el CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 13 de septiembre de 2001, CP. María Elena Giraldo Gómez, Rad 12915, para los hechos ocurridos después de la Constitución Política de 1991, son plenamente aplicables los preceptos contenidos en los artículos 2º y 90 constitucionales, en virtud de los cuales, "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" y, de otra parte, "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o la omisión de las autoridades públicas". En este orden de ideas, explica el Consejo de Estado, "La responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causa, puede surgir también cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial; así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado mucho antes de la expedición de la Carta de 1991, aunque no siempre estuvo dentro de esta posición".

cualquier servicio, que si no exceden las cargas o gravámenes que se debe soportar por vivir en comunidad no genera responsabilidad estatal.

En cuanto al ámbito que comprende el funcionamiento anormal, **el mismo excluye la decisión o providencia judicial (por cuanto ésta se maneja por error jurisdiccional) y se materializa en las acciones u omisiones para poder llegar a proferir la respectiva decisión**<sup>20</sup>. Dentro del ámbito del funcionamiento anormal está comprendido:

- a) El mal funcionamiento (se ha actuado con resultado disconforme al que era de esperar).
- b) Falta de funcionamiento (omisión de la conducta debida o exigible en cuanto el juez tiene la obligación de resolver todos los asuntos de los que conoce).
- c) El funcionamiento defectuoso (la realización de un deber con ausencia de la diligencia exigible o esperable).

#### **4.2.6. De la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la justicia en los casos de prescripción penal.**

El Consejo Estado<sup>21</sup>, ha determinado, el lineamiento a seguir en los casos en los que se presenta el defectuoso funcionamiento de la justicia de prescripción de la acción penal, indicó que la responsabilidad del Estado por la imposibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo por los efectos de la prescripción de la acción afecta el acceso efectivo a la administración de justicia, empero se debe demostrar que la **dilación ha sido injustificada**, en el entendido de un plazo razonable, que conceptualmente va más allá del simple cotejo de los términos legalmente previstos. En todo caso, el daño así previsto, de ninguna manera debe confundirse con aquello que el demandante reclamaba o esperaba dentro del proceso penal y la acción civil de parte de quienes le causaron el agravio, porque esa pretensión en sí misma no guarda relación con las actuaciones de las entidades.

Así mismo esa corporación<sup>22</sup> señaló que no se puede limitar el daño a la pérdida de oportunidad de obtener una reparación económica, entendiendo que lo que principalmente se extinguió fue el derecho de que se logre la verdad y que se haga justicia. Sostuvo, que en consecuencia existe un daño moral por cuanto se frustró una expectativa cierta que tenía quien acudió al Estado con el fin de que se tramitara o resolviera un conflicto judicial. También indicó que para que le sea imputable al Estado el daño antijurídico como resultado de un retardo injustificado se debe analizar:

- i) La complejidad del asunto,
- ii) La forma como haya sido llevado el caso,
- iii) El comportamiento del recurrente,
- iv) El volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento,
- v) Los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora

---

<sup>20</sup> Ver además, la evolución de este concepto antes y después de la Constitución de 1991, y sus diferencias con el error judicial, en CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 22 de noviembre de 2001, CP. Ricardo Hoyos Duque, Rad. 13164.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00676-01(42621)

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, sentencia del 29 de abril de 2015, Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00328-01(25327).

Bajo dichas condiciones, es que el despacho entrará a estudiar si en el caso concreto se generó un daño y si el mismo le es imputable a la administración de conformidad con las pruebas recaudadas y de las situaciones fácticas planteadas.

#### **4.3. Caso en concreto:**

##### **4.3.1. Del daño:**

El demandante afirmó que la Nación – Fiscalía General de la Nación es responsable por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes presuntamente a causa de los procesos penales y disciplinarios adelantados en su contra y que la investigación fue injusta.

Al respecto como tesis se sostendrá por esta instancia la inexistencia de la falla del servicio que se imputa a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia porque no se encuentra probado el daño antijurídico, en tanto que no hay lesión a ningún bien jurídico y el actor obtuvo verdad y reparación, el 16 de noviembre de 2016 en tanto le fue precluida la investigación.

De las documentales allegadas se pueden obtener los siguientes hechos probados:

Según radicado 47-288-3104-001-2016-00038-00 adelantado por el delito de concusión a Reinaldo Segundo Echeverría Guette y otro por el Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena, se observó que: fl. 31 a 88

El 17 de julio de 2015 fue solicitada la audiencia preliminar por la Fiscalía 35 Seccional contra Reinaldo Segundo Echeverría Guette, el cual no estaba capturado, por denuncia de Leovigildo Manuel Pertuz Silva (fl. 33-34).

El 23 de julio de 2015 el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena fijó fecha para formulación de imputación para el 13 de agosto de 2015 (fl. 35).

El 12 de agosto de 2015 la Fiscal 35 Seccional (E) solicitó reprogramarse fecha de audiencia (fl. 44).

El 19 de octubre de 2015 el Juzgado Promiscuo Municipal fijó nueva fecha para formulación de imputación para el 5 de noviembre de 2015 (fl. 46).

El 5 de noviembre de 2015 se formuló audiencia de formulación de imputación por el delito de concusión, donde el señor Echeverría Guete no aceptó cargos y la Fiscalía hizo solicitud de retiró de imposición de medida de aseguramiento, petición coadyuvaba por la defensa del hoy accionante. El Juez accedió a la solicitud, decisión sin recurso. (fl. 55 a 56).

En el escrito de acusación se indicó que el 13 de diciembre de 2013 a las 22:20 horas el patrullero Echeverría Guette y otro, encontraron unas canecas de ACPM en la Estación de Servicio de Leovigildo Manuel Pertuz Silva, los policiales comentaron que eran de hidrocarburos, y solicitaron una requisa, donde el señor Pertuz pregunta el por qué, los patrulleros le manifestaron que si no habría procedían, abrió los policías requisan el lugar encontrando 15 pimpinas de ACPM, donde le señor Pertuz indicó que eran de él que las había comprado, los policías indicaron que las incautarían, a lo que él responde que le colaboraran que era padre de seis, los policías responden que la colaboración era de tres millones de pesos, a lo que responde que las canecas valían seiscientos mil pesos, que se las dejara vender y repartían la plata ya que debía una plata prestada, el patrullero Galván dijo que no era problema de él que: “si va a negociar o no va a negociar”, el señor Pertuz refiere que hiciera lo que quisiera, los policías proceden trasladar las canecas el

señor Pertuz les ofrece cien mil pesos a cada uno, pero los policías dicen que son cien mil, ofreciéndoles trescientos mil y que pasaran al otro día por doscientos mil, el 31 de diciembre de 2013 llegaron a la bomba a las 5:10 de la tarde y le preguntaron “pollo como estas” a lo que respondieron que como va a estar con el atraco de anoche, a lo que dijeron que si es un atraco, van a jugar al gato y al ratón y se fueron al restaurante a preguntar por el dueño de la bomba.

Allí la Fiscalía solicitó testimonios, presentó la noticia criminal, informe de investigador de campo del 1/01/2014, 07/03/2014, 13/03/2014, 15 de mayo de 2014, 4 de diciembre de 2014, 18 de agosto de 2015; programa metodológico, entrevista con el denunciante, entrevista con Edgar Daniel Pertuz, arraigo del patrullero Echeverría, interrogatorio de los procesados, pronunciamiento de la Justicia Penal Militar respecto de la competencia para este caso, oficio y certificación de calidad de los funcionarios de la Policía Nacional (fls. 59-63).

El 28 de abril de 2016 el Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena señaló fecha para audiencia de formulación de acusación para el 31 de mayo de 2016 (fl. 72), el día de la audiencia el fiscal no se hizo presente (fl. 74).

El 1 de junio de 2016 el Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena señaló fecha para audiencia de formulación de acusación para el 12 de julio de 2016 (fl. 75).

El 12 de julio de 2016 se celebró audiencia de acusación, en la que la Fiscalía acusó (valga la redundancia) al señor Echeverría y a otro del delito de concusión (fl. 76), se fijó audiencia preparatoria para el 31 de agosto de 2016 fecha en la que no se hizo presente el fiscal (fl. 77).

El 9 de septiembre de 2016 el Juzgado fijó fecha para audiencia preparatoria para el 4 de octubre de 2016 a las 11 a.m. (fl. 78), ese día ni la fiscalía, ni la defensa se hicieron presentes (fl. 80).

El 10 de octubre de 2016 el Juzgado fijó fecha para audiencia preparatoria para el 10 de noviembre de 2016 a las 11 a.m. (fl.81), ese día la Fiscalía solicitó reprogramación de audiencia (fl. 65).

El 16 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Penal del Circuito de Fundación la Fiscalía indicó que ante la ausencia de pruebas que conlleven a una condena no le queda otra alternativa que aceptar la solicitud de preclusión de la defensa y el juez procedió a decretar la preclusión de la investigación, levantamiento de medidas y archivo del proceso (fl. 84).

Se aclara que en el presente asunto no hubo decreto de medida de aseguramiento, ni tampoco se alegó algún tipo de privación injusta, además de que no fue solicitada.

También se aclara que con la subsanación de la demanda se tuvo como única entidad demandada a la Fiscalía General de la Nación, esto porque el proceso disciplinario al que se refirió al parte en la demanda no fue aportado y presumiblemente lo realizó la Policía Nacional, razón por la cual no se encontró probado algún daño o algún perjuicio derivado de dicha investigación disciplinaria razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno.

La parte indicó que si bien es cierto no se decretó la medida de aseguramiento, el presunto daño fue ocasionado presuntamente por la falta de investigación, la ausencia de evidencia y el no implementar un plan metodológico de parte de la respectiva delegada de la Fiscalía General de la Nación, lo que lo llevó a estar sometido a una investigación penal.

Al respecto, es clara la ausencia de prueba frente al daño antijurídico, en tanto que no hay lesión a ningún bien jurídico y el actor obtuvo verdad y acceso a la justicia al ser precluida la investigación primero el 16 de noviembre de 2016 por parte del Juzgado Penal del Circuito de Fundación (fl. 84) por el delito de concusión y por no haber estado privado de la libertad.

En un caso similar, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de julio de 2016<sup>23</sup>, estudió el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por actuaciones de la Fiscalía General de la Nación en el que al investigado se le declaró la preclusión de la investigación determinó que no existió daño porque el demandante no fue víctima de alguna medida de carácter restrictivo, entonces la investigación y las actuaciones adoptadas dentro de la misma, no constituyen un daño de carácter antijurídico, así:

*“En claro los fundamentos de hecho que cuentan con soporte probatorio en la causa, esta judicatura se encuentra, entonces, ante un supuesto de ausencia de daño antijurídico por cuando, de una parte, no se probó que en el expediente penal donde se dictó medida de aseguramiento contra Sánchez Castro el mismo hubiera terminado con decisión judicial absoluta, presupuesto sine qua non para poder calificar la injusticia de la privación irrogada en detrimento de quien se presenta a este juicio como víctima directa de la administración judicial y, por otro tanto, en la actuación criminal seguida por el homicidio de Galán Sarmiento el haber sido vinculado a un proceso que se prolongó por más de una década no implica, per se, violación a la garantía convencional y constitucional al plazo razonable, subsumido en el marco de las garantías judiciales (artículo 8 CADH) y el debido proceso judicial (artículo 29 Constitución Política) por cuanto las exigencias de la justicia en un acto calificado por la propia autoridad penal como constitutivo de un acto de lesa humanidad implican la prevalencia del deber de investigar y juzgar respecto a la antecitada garantía judicial de ahí que no pueda esta judicatura censurar el actuar de las autoridades penales por el sólo hecho del periodo por el cual, en sede de instrucción, duró vinculado Sánchez Castro”.*

La misma alta corte<sup>24</sup> adujo que “...la Fiscalía General de la Nación está obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito <sup>(27)</sup> - <sup>(28)</sup> e, incluso, excepcionalmente conserva facultades para limitar derechos fundamentales mediante la orden de allanamiento y registro, interceptación de comunicaciones y capturas, aunque sus labores están esencialmente concernidas al desarrollo de la actividad investigativa del Estado...”.

Respecto a este tema también el Tribunal de Boyacá<sup>25</sup> conceptuó que las investigaciones penales constituyen una carga que todas las personas están en la obligación de soportar por el simple hecho de convivir en sociedad, este hecho fue contemplado en el numeral 7o del artículo 95 de C.P. como deber social colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que a su vez implica que el ejercicio de la función pública investigativa per-se no genera responsabilidad, a menos que se produzca una actividad anormal de esta.

Es decir que los demandantes se encontraban en la obligación de soportar la carga derivada del ejercicio de las funciones judiciales porque dentro del proceso no se

<sup>23</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -Subsección C - Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 24 de agosto de 2017, Rad. Núm.: 63001-23-31-000-2009-00026-01(41921)

<sup>25</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Tunja, M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, sentencia del 28 de junio de 2018. Medio de control: Reparación Directa Demandante: Álvaro Fonseca Cano y otros Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro Expediente: 15001-3333-001-2015-00020-01.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/18118203/00120150002001.PDF\\_.pdf/fca1d11e-54a7-4331-b83f-07142fc4b701](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/18118203/00120150002001.PDF_.pdf/fca1d11e-54a7-4331-b83f-07142fc4b701)

logró demostrar un perjuicio anormal que desbordara el deber de sujeción a esa carga pública. Así las cosas, no aparece acreditado el primer elemento de responsabilidad del Estado, cual es el daño; lo que impide seguir con el análisis de los restantes elementos, referidos a la imputación.

Aunado a lo anterior no está probada la mora injustificada.

El Consejo Estado<sup>26</sup>, ha determinado, el lineamiento a seguir en los casos en los que se alega el defectuoso funcionamiento de la justicia por **dilación injustificada** se tiene la necesidad de demostrarla en el entendido de un plazo razonable, que conceptualmente va más allá del simple cotejo de los términos legalmente previstos. En todo caso y previo al estudio de la dilación, **el daño de ninguna manera debe confundirse con aquello que el demandante reclamaba o esperaba dentro del proceso penal.**

Se indicó que para que le sea imputable al Estado el daño antijurídico como resultado de un retardo injustificado se debe analizar:

- i) La complejidad del asunto,
- ii) La forma como se llevó el caso,
- iii) El comportamiento del recurrente,
- iv) El volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento,
- v) Los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora

En el defectuoso funcionamiento de la justicia como lo afirma el Máximo Tribunal Administrativo, “*el solo trascurso del tiempo no es determinante para considerar la incursión en mora, y de todas maneras para efectos de responsabilidad patrimonial, debe determinarse que esa dilación fue la causa directa y suficiente para **la producción del daño** siempre y cuando exista prueba de dichos perjuicios*”<sup>27</sup> (negrillas y subraya nuestros).

En el *sub lite*, conforme al material probatorio aportado al expediente como ya se refirió no hay ningún elemento probatorio de que en algún momento el señor Echevarría estuvo ante un retardo injustificado en la investigación de los presuntos delitos por los que se investigó al efecto. Lo único que se encontró probado fue que se le vinculó a la investigación penal seguida por el delito de concusión; y que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena se abstuvo de proferir medida de aseguramiento por solicitud de retiro de la misma 05 de noviembre de 2015 (fl. 55-56 c.1), y que la investigación fue precluida primero el 16 de noviembre de 2016 (fl. 84) y no estuvo privado de la libertad.

La parte actora no hizo alusión a lo complejo del asunto, la forma en que se llevó el proceso, al comportamiento del recurrente, el volumen de trabajo, ni de los estándares de funcionamiento de la justicia penal existiendo la carga procesal incumplida.

Por lo expuesto es claro que no se demostró un daño respecto de las actuaciones seguidas en el proceso jurisdiccional.

Máxime cuando se obtuvo la verdad y se accedió a la justicia al cesarse la investigación y las actuaciones adoptadas dentro del mismo, no constituyéndose un daño de carácter antijurídico, toda vez que el demandante se encontraba en la

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00676-01(42621)

<sup>27</sup> Enrique Gil Botero, Responsabilidad Extracontractual del Estado, quinta edición, editorial Temis, página 392.

obligación de soportar la carga derivada del ejercicio de las funciones judiciales, sin que dentro del proceso se haya logrado demostrar un perjuicio anormal que desbordara el deber de sujeción a esa carga pública que se califique como daño y **así estudiar su antijuricidad**. Así las cosas, no aparece acreditado el daño impidiendo a este estrado seguir con el análisis de los restantes elementos, referidos a la imputación.

## 5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*LJMKP*

*Firmado Por:*

*Edith Alarcón Bernal*

*Juez Circuito*

*Juzgado Administrativo*

*61*

*Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 79ae98937a0a4990869a69882a4f33908d65ccc4a78e7863dd034a21a6fac*

*Documento generado en 15/10/2022 06:50:11 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*